

## LEGISLACIÓN AMBIENTAL

|  |  |                                    |
|--|--|------------------------------------|
| <b>DISPOSICIÓN / NORMATIVA / REQUISITO AMBIENTAL</b> | LEY 5/2013 de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados |                                    |
| <b>Fecha Publicación:</b> 12-6-2013                  | <b>Boletín o Diario:</b> BOE núm. 140  | <b>Entrada en vigor:</b> 13-6-2013 |

| VECTOR AMBIENTAL QUE REGULA | EMISIONES ATMOSFÉRICAS | AGUAS RESIDUALES | RESIDUOS | SUELOS | RUIDOS | OTROS |
|-----------------------------|------------------------|------------------|----------|--------|--------|-------|
|                             |                        |                  |          |        |        | X     |

| ÁMBITO DE APLICACIÓN | ESTATAL | AUTONÓMICO |
|----------------------|---------|------------|
|                      | X       |            |

### CONTENIDO : REQUISITO LEGAL Y OBLIGACIONES

#### OBJETO:

Adecuación a la nueva Directiva de todas las Autorizaciones Ambientales Integradas (AAI) existentes.

- Simplificación de las condiciones para otorgar una Licencia Ambiental a las actividades industriales: Se suprime la necesidad de aportar la documentación que está en poder de la administración en los procesos de revisión y actualización, cuando ya hubiesen sido aportados con motivo de la solicitud de Autorización original.
- Se reduce de 10 a 9 meses el plazo máximo para otorgar una Autorización. Se ha suprimido el requerimiento con un mes de antelación al Organismo de Cuenca.
- Se suprime la obligación de renovar la autorización cada 8 años. Es el Órgano Ambiental Competente quien garantizará la adecuación de la Autorización, de forma que las Autorizaciones se revisen en los 4 años siguientes a la publicación de las conclusiones relativas a las MTD o a instancia del Órgano Ambiental.
- Los VLE deberán hacer referencia a las MTD.
- En relación con la protección del suelo y de las aguas subterráneas se incorpora entre la documentación necesaria para solicitar la AAI el "Informe Base" o "informe de Situación de Partida" que incluirá como mínimo: información relativa a los datos de utilización actual y si está disponible los usos previos del terreno, datos que reflejen los estados del suelo y las aguas subterráneas respecto a sustancias peligrosas relevantes (al menos las que vayan a ser utilizadas, producidas o emitidas por la instalación)

#### AFECTA A:

Las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el anejo 1 y que, en su caso, alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el mismo, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

#### LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS:

Se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo 1. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones

que se produzcan en las instalaciones (art. 9).

El otorgamiento de la autorización ambiental integrada, así como su modificación y revisión precederá, en su caso, a los demás medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos, entre otros:

- a) Autorizaciones sustantivas u otros medios de intervención administrativa de las industrias señaladas en el apartado 2 del artículo 3.
- b) Actuaciones relativas a los medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que establezcan las administraciones competentes para el control de las actividades con repercusión en la seguridad, salud de las personas o el medio ambiente, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación establecidos en la normativa correspondiente. (art.11.2)

Se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público (art. 11.3) (en el art. 19, se regula el procedimiento de informe del Organismo de cuenca, cuando ello sea necesario).

#### **REGISTROS E INSCRIPCIONES (DOCUMENTACIÓN):**

Las Comunidades Autónomas dispondrán lo necesario para incluir las siguientes actuaciones en el procedimiento de otorgamiento y modificación de la autorización ambiental integrada (art. 11.4):

- a) Las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental, u otras figuras de evaluación ambiental previstas en la normativa autonómica, cuando así sea exigible y la competencia para ello sea de la Comunidad Autónoma.
- b) Aquellas otras actuaciones que estén previstas en su normativa autonómica ambiental.

Las Comunidades Autónomas dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada las actuaciones de los órganos que, en su caso, deban intervenir en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

#### **OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:**

Al otorgar la autorización ambiental integrada, el órgano competente deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones se cumplan con los principios mínimos en el art. 4.

Los titulares de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el art. 5.

El Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer obligaciones particulares para determinadas actividades enumeradas en el anejo 1, en los términos señalados en el art. 7.3.

La Administración General del Estado suministrará a las Comunidades Autónomas la información que obre en su poder sobre las mejores técnicas disponibles, sus prescripciones de control y su evolución y, en su caso, elaborará guías sectoriales sobre las mismas y su aplicación para la determinación de los valores límite de emisión (art. 8.1).

Cada Comunidad Autónoma:

En el supuesto de que el órgano competente de la Comunidad Autónoma estime que el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada pudiera tener efectos transfronterizos para otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando así lo considere otro Estado miembro, actuará en los términos señalados por el art. 26.

Las Comunidades Autónomas serán las competentes para adoptar las medidas cautelares y las de control e inspección, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y su desarrollo reglamentario (art. 29).

Previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación:

Deberá emitir el informe urbanístico en el plazo máximo de treinta días (art. 15).

Una vez recibida la documentación a la que se refiere el art. 17 emitirá un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia tal y como se establece en el art. 18.

**ACTUALIZACIÓN AAI:**

1. El órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones ambientales integradas llevará a cabo las actuaciones necesarias para la actualización de las autorizaciones para su adecuación a la Directiva 2010/75/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, con anterioridad al 7 de enero de 2014.
2. De acuerdo con lo establecido en el apartado primero, se considerarán actualizadas las autorizaciones actualmente en vigor que contengan prescripciones explícitas relativas a:
  - a) Incidentes y accidentes, en concreto respecto a las obligaciones de los titulares relativas a la comunicación al órgano competente y la aplicación de medidas, incluso complementarias, para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes;
  - b) El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas;
  - c) En caso de generación de residuos, la aplicación de la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4.1.b);
  - d) En su caso, el informe mencionado en el artículo 12.1.f) de esta Ley, que deberá ser tenido en cuenta para el cierre de la instalación;
  - e) Las medidas a tomar en condiciones de funcionamiento diferentes a las normales;
  - f) En su caso, los requisitos de control sobre suelo y aguas subterráneas;
  - g) Cuando se trate de una instalación de incineración o co-incineración:
    - Los residuos que trate la instalación relacionados según la Lista Europea de Residuos; y
    - Los valores límite de emisión que reglamentariamente se determinen para este tipo de instalaciones.
3. Las autorizaciones que a la entrada en vigor de esta norma no incluyan las prescripciones mencionadas en el apartado anterior, deberán ser actualizadas antes del 7 de enero de 2014. El órgano competente exigirá al titular de la instalación la acreditación del cumplimiento de las mencionadas prescripciones, necesarias para actualizar su autorización. (Disp. transitoria 1)

**NORMATIVA DEROGADA:**

**CORRECCIONES O MODIFICACIONES POSTERIORES:**